

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ DÍAZ, contra el auto proferido el 23 de marzo del 2021, por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN (CAUCA), dentro del proceso DECLARATIVO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurado en contra de DIANA MARCELA GÓMEZ ARIZA.

El juez de primera instancia, en el auto recurrido, resolvió: **rechazar la demanda** porque la parte demandante no subsanó completamente, dentro del término de cinco días otorgados, los defectos que se indicaron al inadmitirla<sup>1</sup>.

**LA APELACIÓN**

En contra de la mencionada providencia, el demandante, a través de su vocero judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando que: *"se admita la demanda y deje sin efecto el auto No. 023 fechado 23 de marzo de 2.021 ... en razón al debido proceso, al acceso a la justicia y demás derechos ... y ordenar continuar con el trámite del proceso de divorcio para una posterior liquidación patrimonial"*.

---

<sup>1</sup>Auto 181 del 10 de marzo de 2021.

En la sustentación del recurso afirma haber subsanado dentro del término legal, los defectos señalados al inadmitirla, aportando los documentos posibles (sic) por la situación que vive el país (sic), señalando que los otros documentos se pueden aportar después de admitida la demanda, según lo preceptuado en el decreto 806 expedido por la Presidencia de la República. Expresa las dificultades para obtener los registros civiles requeridos, afirmando que, por disposición de la Superintendencia de Notariado y Registro, sólo se expiden a la persona interesada o autorizada por ella; en torno a los documentos que acreditan la propiedad de los automotores, objeto de solicitud de medidas cautelares, menciona que se encuentran en poder de la demandada, quien no los facilita, indicando entonces que los aportará cuando se requiera la liquidación patrimonial.

Alega que se están exigiendo requisitos no indispensables para la admisión según los indicados en el CGP, plantea también que la exigencia de tales documentos debe adecuarse a la capacidad de las partes y a las circunstancias (sic), por cuanto el demandante no está en capacidad económica, ni física para cumplir con lo exigido. Agrega que, en cumplimiento de lo señalado en la inadmisión de la demanda, notificó del litigio a la demandada, quien ahora está ocultando los bienes y amenazando a su representado, con negarle la comunicación con sus hijas y dejarlo hasta sin la pensión.

Finalmente alega no estar obligado a demostrar cómo adquirió el correo electrónico de la contraparte, como lo exige el Juzgado, ya que, según el decreto 806 solo se debe expresar si posee correo o si se conoce, manifestación que se hace bajo la gravedad del juramento, por tanto, la exigencia del Juzgado afecta el principio constitucional de buena fe, al dudar, sin fundamento, de lo expuesto en la demanda y su subsanación.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Conforme con lo dispuesto por el artículo 321, numeral 1°, del CGP, el auto que rechaza la demanda es apelable

y acorde con el artículo 32, numeral 1º, del C.G.P., esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación impetrado; se precisa además, que coherente con lo señalado por el artículo 35, ibídem, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la apelación formulada contra el auto que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto, o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella, en tanto que **"el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión"**. En consecuencia, el recurso aquí interpuesto compete resolverlo sólo al Magistrado sustanciador.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Según lo reseñado en precedencia y teniendo como límites el auto apelado y los motivos expuestos para impugnarlo, se revisará el asunto para efectos de establecer:

**¿Es procedente revocar la decisión del juez de primera instancia que rechazó la demanda instaurada?**

Al anterior interrogante se responde en forma negativa, razón por la cual el auto apelado será confirmado, conclusión a la que llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

### **RECHAZO DE LA DEMANDA.**

El proceso, se abre paso ante el ejercicio del derecho de acción que el demandante concreta al presentar la demanda, la que, para ser tramitada, requiere cumplir con los requisitos formales que le exige la ley, para el caso, los señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, el cual señala las exigencias mínimas de toda demanda; con ello se busca evitar más adelante situaciones de ineptitud de la misma o nulidades que impidan adoptar una decisión de fondo, con claro desgaste de energías procesales.

Adicionalmente, en el marco de la actual pandemia por Covid 19, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>2</sup>, cuyas disposiciones buscan garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además, el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia.

Atendiendo lo consagrado en el artículo 90 del CGP, si la demanda instaurada cumple con las exigencias legalmente establecidas el juez debe admitirla y si no, procede inadmitirla, otorgando un plazo de 5 días para subsanar los defectos señalados, siendo carga del demandante corregir o aportar lo requerido so pena de rechazo.

- Se precisa entonces que, el a quo inadmitió la demanda al observar varios defectos y requirió a la demandante corregir, dentro del término de 5 días, las siguientes falencias:

**1. Indicar con claridad las causales de divorcio que se invocan,** los hechos que las fundamentan con sus circunstancias de modo, tiempo y lugar; valga indicar, informar sobre las relaciones extramatrimoniales, cuándo se presentaron, con quién y a qué ultrajes se hace referencia.

**2. Corregir la pretensión de liquidación de la sociedad conyugal,** la cual debe realizarse en un trámite posterior, ya que la consecuencia del divorcio es la disolución de la sociedad conyugal.

**3. Concretar la pretensión sobre la custodia, cuidado personal, visitas y alimentos de las hijas menores,** relacionando los hechos que la sustentan. De igual manera concretar la pretensión, se entiende, de **alimentos para el demandante,** determinando, que valores se piden y los hechos que la fundamentan.

---

<sup>2</sup>Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

4. **Adecuar las medidas provisionales solicitadas a la normatividad que las autoriza**, ya que los inmuebles sobre los que se solicita inscripción de la demanda, tienen afectación a patrimonio de familia inembargable y uno de ellos está en cabeza del demandante. Igualmente aportar los certificados de propiedad del vehículo automotor y la motocicleta respecto de los cuales se pide embargo y secuestro, así como la información del lugar donde se encuentran los bienes objeto de cautela.

5. **Suministrar el número de cédula de ciudadanía del testigo** solicitado.

6. Si lo tiene, **informar el correo electrónico del demandante**.

7. **Manifiestar la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la demandada** y las evidencias que lo demuestren, particularmente las comunicaciones remitidas a esta persona.

8. **Aportar los registros civiles de nacimiento** del demandante y de la demandada, que contengan la anotación matrimonial, así como el registro civil de nacimiento de la hija menor de edad Sara Isabella Martínez Gómez.

- Revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso que nos convoca, se observa que, dentro del plazo de cinco días concedido para subsanar la demanda, el demandante, a través de su vocero judicial, la corrigió parcialmente, por lo que en aplicación de lo consagrado en el artículo 90 del CGP, como bien lo dispuso el juez de primera instancia, se debía proceder a su rechazo.

De los varios defectos señalados, corrigió algunos y se abstuvo de allegar los registros civiles de la demandada, de la hija menor de edad y los relacionados con los bienes frente a los cuales deprecia medidas cautelares.

Ante tal situación, se itera, la consecuencia legalmente prevista era el rechazo de la demanda, sin que ahora sean de recibo las particulares y subjetivas manifestaciones

de la apelante, quien en esencia pretende que esta Judicatura disponga admitir la demanda y autorice que los documentos exigidos al inadmitirla se presenten con posterioridad durante el desarrollo del proceso.

Tal postura va en abierta contravía de lo dispuesto por los artículos 7, 13 y 14 del CGP, en torno al principio de legalidad, al carácter de orden público y obligatorio cumplimiento de las normas procesales y al debido proceso, dado que, contrario a lo afirmado por el apelante, las exigencias realizadas por el *a quo* al inadmitir la demanda no son arbitrarias o caprichosas, sino que se hacen conforme a lo consagrado legalmente en los artículos 82, 83 y 84 *ibidem* y lo dispuesto en mencionado decreto 806, frente a los requisitos que se debe cumplir al instaurar una demanda.

Se anota igualmente que las diferentes situaciones planteadas por el apelante lejos están de justificar o exonerarlo de cumplir los requisitos legalmente establecidos para toda demanda. Algunas, porque el mismo ordenamiento jurídico prevé las actuaciones a surtir para solucionar o afrontarlas, como sería el caso de lo previsto en el artículo 85 del CGP, en torno a la dificultad para allegar con la demanda la prueba de la existencia o representación legal de quienes deben concurrir al proceso<sup>3</sup>, y otras, por no corresponder a lo legalmente regulado, dado que la situación de pandemia, la capacidad económica o física del demandante, no están previstas como situaciones que habiliten cumplir con los requisitos de manera posterior a admitir la demanda.

Dado el planteamiento del apelante para no allegar los registros civiles o los documentos relacionados con los bienes objeto de medidas cautelares, cabe precisar que a más de lo dispuesto en el artículo 85 del CGP, tales documentos reposan en oficinas (Registraduría, Notaría u oficinas de Tránsito) que tienen claramente regulado el correspondiente trámite para obtenerlos (entre ellos medios tecnológicos que no requieren la presencia

---

<sup>3</sup>No es tarea o competencia de la judicatura asesorar o indicar, a quien funge como vocero judicial de las partes en conflicto, las diferentes actuaciones que debe realizar en ejercicio del mandato conferido.

personal del interesado), por lo que no es de recibo pretender exonerarse de allegarlos, argumentando que estos reposan en poder de la demandada quien se niega a entregarlos.

Se concluye entonces que ante la situación aquí presentada lo que procedía era el rechazo de la demanda tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional al señalar que:

*"... debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, **pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.***  
(Negrillas fuera de texto).

*Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida"<sup>4</sup>.*

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL FAMILIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** el auto proferido el 23 de marzo de 2021, por el JUZGADO TERCERO CIVIL DE POPAYÁN (CAUCA), dentro del proceso DECLARATIVO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurado por HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ DÍAZ, en contra de DIANA MARCELA GÓMEZ ARIZA.

---

<sup>4</sup>Corte Constitucional, sentencia C-833-2002

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia, conforme lo establecido en el numeral 8°, del artículo 365 del CGP.

**TERCERO:** Comunicar lo dispuesto al Juzgado de origen enviando copia de este pronunciamiento para que obre al interior del expediente digital. Por Secretaría archivar la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado Sustanciador,

**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

**Firmado Por:**

**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97a5b4b16801c68b6d52700ccacc292f220207a770c8280096397dbb542fbd5f**

Documento generado en 21/06/2021 08:42:31 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**